



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5456

Sancionada y promulgada el 17/09/1979.

Publicada en el Boletín Oficial N° 10.820, del 21 de setiembre de 1979.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 1.695 de Educación Común por el siguiente texto:

“Art. 25.- Atendiendo a su ubicación las escuelas de campaña se dividirán en:

- a) De zona extraurbana;
- b) De zona desfavorable;
- c) De zona muy desfavorable “A”;
- d) De zona muy desfavorable “B”;
- e) De zona inhóspita “A”;
- f) De zona inhóspita “B”.”

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 3.338 –Estatuto del Docente- por el siguiente texto:

“Art. 7° - El Consejo General de Educación clasificará las escuelas:

I. Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en primera, segunda, tercera

y cuarta categoría.

II. Por su ubicación en:

- 1) Urbana;
- 2) Extraurbana;
- 3) De zona desfavorable;
- 4) De zona muy desfavorable “A”;
- 5) De zona muy desfavorable “B”;
- 6) De zona inhóspita “A”;
- 7) De zona inhóspita “B”.”

Art. 3°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 26 de la Ley N° 3.338 por el siguiente texto:

“Art. 26.- ...No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de cuarta categoría con personal único de ubicación en zonas: desfavorables, muy desfavorable “A”, muy desfavorable “B”, inhóspita “A” e inhóspita “B”.”

Art. 4°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 3.338 por el siguiente texto:

“Art. 31.- El personal docente que se haya desempeñado durante dos años en escuelas de ubicación en zonas desfavorable, muy desfavorable “B”, inhóspita “A” e inhóspita “B”, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto promedio no inferior a “bueno” renunciare a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.”

Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 3.338 –Estatuto del Docente- por el siguiente texto:

“Art. 42.- Las bonificaciones por ubicación se aplicarán sobre la remuneración del cargo, según la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

siguiente escala:

Escuelas extra-urbanas: 20%;

Escuelas de zona desfavorables: 40%;

Escuelas de zona muy desfavorables “A” 80%;

Escuelas de zona muy desfavorable “B” 100%;

Escuelas de zona inhóspita “A”: 150%;

Escuelas de zona inhóspita “B”: 200%.”

Art. 6º.- Sustitúyese el inciso i) del artículo 50 de la Ley 3.338 –Estatuto del Docente- por el siguiente:

“Art. 50.- Inc. i) Los servicios en escuelas de ubicación en zona muy desfavorable “A”; muy desfavorable “B”, inhóspita “A”, inhóspita “B” se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos.”

Art. 7º.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley 3.338, modificado por Leyes 4.919 y 5.256, por el siguiente texto:

“Art. 66.- a) Los ascensos al cargo de Secretario Docente, Vice-Director y Director, se harán previo

cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.** Concurso de antecedentes.
 - 2.** Aprobación del curso o residencia organizado por el Consejo General de Educación para cada concurso.
 - 3.** Pruebas de oposición, con intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina.
- b) Los cargos directivos de escuelas de zona muy desfavorable “A”, muy desfavorable “B”, inhóspita “A” e inhóspita “B” serán cubiertos de la misma forma, excepto cuando el maestro titular o interino a cargo de dirección tenga una antigüedad de cinco años en esa situación dentro del establecimiento y por lo menos ocho años en la docencia, en cuyo caso, el mismo quedará automáticamente confirmado.”

Art. 8º.- Los beneficios determinados por la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1º de julio de 1979. Dentro de los 30 días de la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas pertinentes para su reglamentación, facultándose, en aquellos casos en que por aplicación de las normas reglamentarias corresponda disminución del beneficio, o su supresión, a mantener el mayor por un lapso que no exceda el actual período lectivo.

Art. 9º.- Derógase la Ley 4.919/74.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Müller – Davids – Solá Figueroa – Alvarado